

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 287

#### Presupuestos municipales.

CIRCULAR

Terminado en 31 del pasado el período de ampliación del ejercicio económico de 1886 á 87, habiendo quedado anulados definitivamente los créditos abiertos y no invertidos durante el expresado año, de conformidad con lo preceptuado en el art. 141 de la ley Municipal, los Ayuntamientos de esta provincia han debido practicar desde luego la liquidación definitiva de sus respectivos presupuestos con arreglo al sistema de contabilidad anterior al establecido en 1.º de Julio de 1886.

Todas las resultas y las existencias que hubiere en años anteriores deben ser objeto de un *presupuesto adicional* al ordinario del corriente ejercicio que ha debido formarse y remitirlo á este Gobierno para los fines legales en los quince días del mes actual, en cuyo presupuesto figurarán además de los conceptos expresados, los nuevos gastos que cada Municipio haya creído necesarios ó convenientes incluir para el actual ejercicio.

El presupuesto ordinario, los extraordinarios si los hubiere y el adicional deben ser refundidos en uno solo que representará el verdadero importe del presupuesto general del corriente año económico.

Los Ayuntamientos que no tengan existencias de años anteriores y que además hayan realizado todos sus créditos y obligaciones, no tienen necesi-

dad de formar presupuesto adicional; pero están obligados á enviar á este Centro, dentro de la presente quincena, una certificación acreditativa de que no queda pendiente operación alguna de cobro ó pago.

Debo advertir que no es legal la autorización de los presupuestos generales ó refundidos, cuando no vienen nivelados; y que por esta razón serán devueltos los que carezcan de esta condición precisa.

Encargo á los Sres. Alcaldes el más fiel cumplimiento de este importante servicio, atendiendo al deber que la ley impone á este Gobierno de exigirles inmediata responsabilidad por la negligencia que se observe en remitir los documentos reclamados; en la inteligencia que de no verificarlo, quedan desde luego conminados con el máximo de la multa que marca el artículo 184 de la ley Municipal.

Tarragona 8 de Febrero de 1888.  
—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El fomento de los ramos de riqueza puestos á cargo de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, deja todavía mucho que desear en la aplicación de estudios científicos, que se transforma bajo el punto de vista administrativo en servicios públicos, que de un modo concreto respondan en la práctica á lo que las necesidades del país reclaman imperiosamente.

Los debates sostenidos en las Cortes al discutirse la vigente ley de auxilios á las Empresas de canales y pantanos de riego pusieron en evidencia la urgente necesidad de fomentar la abundancia y procurar la irregularidad de

los cursos de agua, en la forma que ya había consignado la ley de 13 de Junio de 1879, y de acuerdo con el conocimiento del terreno de la Península.

El régimen de las aguas, en todas partes, pero más particularmente en países de suelo tan quebrado y movido como el de España, está indisolublemente unido al estado de vegetación ó desnudez de las montañas donde aquéllas nacen y comienzan á tomar las primeras formas para adquirir después el carácter de ríos permanentes. La uniformidad de éstos, las variaciones de su caudal y la mayor ó menor facilidad é importancia de sus aprovechamientos, dependen, como en su origen, de la manera con que se aguardan, se conservan, se filtran y corren en los altos lugares donde se producen los manantiales y donde primero se acumulan las nieves y las aguas pluviales. Para aumentar el agua de los riegos es necesario aumentar la de los ríos.

Poco hay hecho en este punto, en nuestra legislación de aguas; pero el principio de tales estudios está consignado en el art. 59 de la ley de 13 de Junio de 1879, que en su capítulo 4.º permanece casi en olvido.

La ciencia ha demostrado que pueden fomentarse las aguas en la superficie de la tierra, no sólo por alumbramiento de las subterráneas, por multiplicación de fuentes ó manantiales, ó por aumento de su caudal, obra lenta de la Naturaleza y sus agentes, sino porque se puede impedir que muchos se agoten, que otros se malgasten y sequen, evaporados apenas brotan, y que la mayor parte se desvíe en caprichosos cursos con escasa aplicación agrícola é industrial.

Tiempo es ya de que tenga explicación racional la falta de agua para los riegos, el fracaso de tantas empresas y la inutilidad de tantos sacrificios malogrados en el establecimiento de canales y pantanos, á fin de que con

el conocimiento de la realidad se vislumbre el remedio.

Pedir que se protejan las Empresas de riego cuando nuestros ríos casi desaparecen en el estiaje; desear obras que contengan los ímpetus de las corrientes en invierno, como si fueran posibles (económicamente hablando) diques capaces de contrarrestar la fuerza de las aguas desbordadas en un día; exigir inteligencia al labrador, que por sí solo no puede remediar la aridez de la mayor parte de la superficie peninsular; llorar los desastres acarreados por las nubadas de primavera y otoño, sin plantear en seguida el problema hidronómico y tratar de resolverlo; pensar en riegos sin hacer algo para tener agua, es resignarse á ver pasivamente el decrecimiento de la riqueza pública, lo que no puede hacer un Gobierno previsor, que tiene el deber de examinar estos males y procurar enérgica y resueltamente su remedio.

Es hoy un axioma que el problema hidronómico se contiene por entero en el dasonómico: la vida de los valles está sometida á la de las montañas, los ríos, por ser primero riachuelos, y antes arroyos, y manantiales, tienen que ser por fuerza lo que éstos hayan sido. Las cordilleras, las montañas, son la patria de los arboles, la patria de los grandes vegetales; más, por desdicha nuestra, causas históricas, de todos conocidas, han hecho casi desaparecer nuestra arboleda, amenazando con la desaparición también del suelo vegetal, porque en esas mismas montañas, cuando no hay vegetación, cuando no quedan árboles que detengan el movimiento del suelo, las corrientes de sus laderas, engrosadas por las lluvias, se precipitan por las vertientes, dejándolas descarnadas y estériles, haciendo cada vez más profundos los pliegues del terreno y más difícil el aprovechamiento de las aguas, aun en los llanos. Y cuando esto sucede, los torrentes bajan impetuosos,

y ya no hay muros que basten á detener su fuerza.

La experiencia enseña que en la mayor parte de los casos no hay poder contra la corriente de un río más allá del primer tercio de su curso; sólo es fácil domarle en su origen, cuando se puede impedir que en veinticuatro horas se acumule en caprichoso cauce el volumen representado por la masa correspondiente á una extensa cabecera de cuenca desnuda.

Tiempo es de principiar á cumplir lo que ordenó la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y proceder á la ejecución de los trabajos hidrológico-forestales en ella preceptuados, para contribuir al fomento de las aguas en las cumbres y laderas con que se encabezan las cuencas de nuestros ríos.

Atento el Ministro que suscribe á procurar el desarrollo de los graves intereses que le están encomendados, tiende el presente decreto á disponer que en España se comiencen trabajos semejantes á los que, en las grandes cordilleras de Europa, se vienen haciendo tiempo há con gran provecho de la riqueza y vida de los llanos y de los valles, y á conseguir que la acción del Estado llegue á esta importantísima aplicación de la ciencia, que aspirará hoy á modificar la superficie del globo para satisfacer apremiantes necesidades.

Para ello no hay necesidad de pedir su concurso al Poder legislativo, porque cuanto es necesario lo tienen ya dado con anticipación las Cortes: precepto, el citado art. 59 de la ley de 13 de Junio de 1879; crédito, el que creó la ley de Repoblaciones; por último, para que la realización de estos propósitos no halle trabas en su ejecución, ambas leyes prescriben, en caso necesario, la declaración de utilidad pública.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1888.—  
SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta facultativa de Montes propondrá al Ministro de Fomento, en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto, un plan sistemático de repoblación de las cabeceras de las cuencas hidrológicas de España.

Art. 2.º En este plan se expresará el orden en que deben hacerse los estudios, teniendo en cuenta los intereses de la agricultura, el aprovechamiento de las aguas fluviales y los estudios hechos acerca de las cuencas hidrológicas y de la geología de la provincia, así como los medios científicos de realizarlos.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, después de aprobados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio los estudios á que se refieren los artículos anteriores, designará la cuenca ó cuencas que deban estudiarse inmediatamente, dentro de los recursos del presupuesto ó de los créditos concedidos para este objeto.

Art. 4.º Atendida la importancia de este servicio, que debe ser parte principal de los que corresponden al Cuerpo de Ingenieros de Montes, la Dirección general de Agricultura propondrá al Ministro de Fomento el número, clase y residencia de los Ingenieros que deben dedicarse exclusivamente á estos trabajos, destinando á ellos á todos los que permitan las demás atenciones propias de este Cuerpo.

Art. 5.º Designadas por el Ministro de Fomento la cuenca ó cuencas que hayan de estudiarse, los Ingenieros comisionados para este trabajo determinarán la parte elevada ó montañosa que en cada cuenca hidrológica convenga mantener poblada y defendida forestalmente para el acrecentamiento y buen régimen de las aguas que en ella tengan origen.

Art. 6.º Los Ingenieros encargados de este servicio determinarán ante todo el perímetro á que en cada cuenca hayan de circunscribirse los trabajos hidrológico-forestales, y acompañarán este primer estudio del plano geológico-forestal del terreno, en escala aproximada, y de un anteproyecto, que se someterá á la aprobación del Ministro de Fomento, previo dictamen de la Junta facultativa de Montes, en la que habrá tres Inspectores generales, preferentemente consagrados á estos informes.

Art. 7.º Comenzarán estos estudios por los terrenos que sean de dominio público ó de propiedad del Estado, y una vez aprobados en la forma que establece el artículo anterior, se hará el presupuesto correspondiente, y se procederá á la realización de los trabajos, cuyos gastos se abonarán con cargo al 10 por 100 del producto de los aprovechamientos de los montes públicos, ó á los créditos especiales que hubiere consignado para este servicio.

Art. 8.º Si estos terrenos no perteneciesen al Estado, se procederá, después de aprobado el anteproyecto, á la formación del oportuno expediente para la declaración de obras de utilidad pública.

Art. 9.º Los gastos de conservación de estas obras se satisfarán con cargo á los mismos créditos que las obras de ejecución.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—  
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de al-

zada intrepuesto por D. José Mundín contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que dejó sin efecto la proclamación de cinco Concejales del Ayuntamiento de Dozón, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Diciembre del año último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por D. José Mundín Fernández y D. José Cerbela Corral contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que dejó sin efecto la proclamación de cinco Concejales del Ayuntamiento de Dozón.

Resulta, que elegidos Concejales D. Julián Varela Penedo, D. Antonio Soto Fernández, D. Ignacio Fernández, D. Jesús García Valladares y Don Agustín Rodríguez Fernández, se protestó por D. José Calviño Fernández y otros, alegando que D. Julián Varela era deudor de 2.266 reales á los fondos municipales como Alcalde y Ordenador de pagos que fué de los años de 1875 á 1879: que D. Antonio Soto y D. Ignacio Fernández también eran deudores, el primero de 3.403 reales, como Secretario interventor de las cuentas en 1853 al 1868, y el segundo de 360 reales que el Gobernador de la provincia le había mandado devolver: que dichos electos no figuraban en las listas como elegibles: que D. Jesús García Valladares había nacido en 18 de Mayo de 1864, y no era por consiguiente mayor de edad, y que las cédulas talonarias no se repartieron á todos los electores, ni se habían publicado á su debido tiempo las listas, por todo lo que procedía anular la elección ó declarar la incapacidad de los electos, y que en su lugar fuesen reclamados los candidatos que le seguían en mayoría de votos.

En sesión de 1.º de Junio último, los Comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron la nulidad de la elección, por no aparecer los nombres de los referidos electos insertos en las listas con el carácter de elegibles, resolviéndose por el Ayuntamiento y Comisionados no haber lugar á la proclamación de los otros candidatos que habían obtenido menor número de votos.

Apelado este acuerdo, fué confirmado por la Comisión provincial en 15 del expresado mes, dejando sin efecto la proclamación de Concejales que en 8 de Mayo se hizo en favor de D. Julián Varela, D. Antonio Soto, D. Jesús García, D. Ignacio Fernández y D. Agustín Rodríguez, y declarándose vacantes para que se procediera á nueva elección.

D. José Mundín y D. José Cerbela apelaron del fallo de la Comisión provincial ante el Ministerio del digno cargo de V. E., suplicando que á ellos y á otros que también obtuvieron votos para Concejales se les proclame en defecto de aquellos cuya incapacidad produce las vacantes.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que debe confirmarse el acuerdo apelado de conformidad con lo resuelto en la Real orden de 14

del actual, publicada en la *Gaceta* del día 16, puesto que la elección ha recaído sobre quienes no figuran como elegibles, y el procedimiento que pretenden los recurrentes no se halla autorizado por la ley.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1888.—Albareda.—  
Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Andrés Lucas Serrano contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró legal la excusa presentada por D. Rufino Arteaga Rodríguez para ejercer los cargos de Concejal y primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Navalcarnero, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Andrés Luis Serrano contra el acuerdo de la Comisión provincial de Madrid, que revocando el del Ayuntamiento de Navalcarnero, declare legal la excusa en que se funda D. Rufino Arteaga Rodríguez para no ser Concejal.

Resulta, que habiéndose renunciado por D. Rufino Arteaga á los cargos de Concejal y primer Teniente de Alcalde, por padecer reumatismo articular que le obliga á guardar cama, y que con preferencia se fija en la mano derecha, en que sufrió hace tiempo una herida producida por arma de fuego, que le dejó incrustado el proyectil en los huesos metacarpianos, causándole dolores en la articulación é imposibilitándole para dedicarse á sus ocupaciones, según consta de certificación facultativa, el Ayuntamiento desestimó la excusa en 23 de Julio, porque, á juicio de la Corporación, goza de la más excelente salud y dejó pasar el plazo legal para manifestar su exención.

Apelado el acuerdo, fué revocado por la Comisión provincial, teniendo en cuenta que el recurrente se halla comprendido en lo dispuesto en el párrafo primero del art. 43 de la ley Municipal, sin que el criterio del Ayuntamiento pueda contradecir, por ser profano á la ciencia médica, el dictamen del facultativo D. Ricardo González Silva, ni sea extemporánea la excusa, puesto que el ejercicio de este derecho no tiene limitación, según se deduce del párrafo segundo, caso 2.º, del art. 8.º de la ley Electoral.

Comunicado este acuerdo al Ayun-

tamiento en sesión del día 12 de Septiembre, todos los Concejales se conformaron con lo resuelto por la Comisión, excepto D. Andrés Lucas Serrano, que interpuso la alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

Vistas las citadas disposiciones; Y considerando que son justas las razones en que se funda el fallo recurrido, puesto que según lo establecido en los números 1.º y 2.º del art. 43 de la ley Municipal, pueden excusarse de ser Concejales, y por consiguiente Teniente de Alcalde, los que se hallaren físicamente impedidos, debiendo cesar en sus cargos si en cualquier tiempo dejasen de tener las condiciones que marca la ley.

Opina la Sección que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 1.º de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

La Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado ha emitido en 18 de Noviembre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Monachil contra una providencia del Gobernador de la provincia de Granada, por la cual, de acuerdo con la Comisión provincial, resolvió que no procedía requerir de inhibición á la Audiencia del territorio en la causa que por sustracción de espartos, y á instancia de D. Serafín Sanz, se sigue contra el Alcalde, un Regidor y varios dependientes de dicha Corporación municipal.

De los antecedentes relativos á la cuestión concreta que es objeto del recurso, resulta que denunciados ante el Alcalde de Monachil en Agosto de 1885 los hechos de que el guarda del cortijo La Solana, propiedad de Don Serafín Sanz, había sido sorprendido cogiendo esparto en el monte comunal, y de que el mismo Sanz, acompañado de varios hombres armados, había impedido al arrendatario del expresado producto que lo recogiera, acordó el Ayuntamiento, entre otros particulares, que un Regidor fuese, en unión de algunos dependientes del Municipio, al cortijo La Solana y requiriese á Sanz para que entregara el esparto que había arrancado, como en efecto tuvo lugar.

A instancia de D. Serafín Sanz se

ha instruido causa criminal por hurto consistente en el hecho de haberse apoderado del esparto que tenía en su casa, y declarados procesados el Alcalde, el Regidor y los dependientes que acompañaron á éste, la Corporación municipal de Monachil acudió al Gobernador de Granada solicitando que requiriera de inhibición á la Audiencia, pretensión que ha sido negada por aquella Autoridad, de acuerdo, según ya se ha indicado, con el informe emitido por la Comisión provincial.

La cuestión, pues, se halla reducida á saber si se está en alguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales. Es indudable que el castigo del hecho sobre que versa el proceso está reservado, caso de constituir delito á los Tribunales de justicia, y por tanto, queda que examinar si hay alguna cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependiera el fallo que la jurisdicción ordinaria hubiere de pronunciar.

El Ayuntamiento de Monachil, que en 16 de Agosto de 1886 solicitó del Gobernador que requiriera de inhibición á la Audiencia, acordó en 5 de Septiembre siguiente acudir á aquella Autoridad pidiendo que se verificara un deslinde gubernativo del cortijo La Solana, y pedido por el Gobernador informe al Ingeniero Jefe de montes de la provincia, éste manifestó que la operación que ahora se pretende está practicada desde 1879, según consta en el expediente de deslinde entonces verificado, y que el distrito nada tiene que añadir al presente respecto á ese extremo.

Una vez verificado el deslinde, la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, y los Tribunales pueden dictar sentencia, sin que eso tenga lugar, puesto que la causa versa sobre la apreciación del hecho de si D. Serafín Sanz pudo ó no coger los espartos en el sitio en que lo verificó, por pertenecer á su cortijo ó al monte público, y como dice la Comisión provincial en su informe, tanto la Corporación municipal como el particular, pueden alegar y hacer valer los derechos de que se crean asistidos sobre el terreno en que la corta tuvo lugar.

La Sección, por tanto, entiende como la Comisión provincial y Sección correspondientes de ese Ministerio, que no hay motivos de suscitar contienda de competencia en el presente caso, y, por tanto, es dictamen:

Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Granada, contra la cual ha interpuesto apelación el Ayuntamiento de Monachil.»

Y conformándose S. M. la REINA, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Monachil y demás efectos,

con devolución de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1888.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 288.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradrip.

Para que tenga efecto lo dispuesto en el Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se previene á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza de este pueblo, lo manifiesten en esta Alcaldía hasta el día último del mes actual, por medio de instancia acompañada de documentos justificativos.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan terratenientes de este distrito municipal, lo hagan público por los medios de costumbre para conocimiento de los interesados. Pradrip 2 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Juan Escoda.

Núm. 289.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1888 á 89, se avisa por este edicto á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas para que se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos justificativos de alta y baja dentro el término de treinta días, contaderos desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que finido dicho término no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan terratenientes de esta, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los interesados.

Gandesa 3 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Bautista Fontanet.

Núm. 290.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravet.

Para que tenga efecto lo dispuesto en el Reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se previene á los contribuyentes que hayan sufrido alteración sus riquezas, lo manifiesten á esta Alcaldía hasta el día 20 del que cursa por medio de instancia acompañada de documentos justificativos según y conforme viene prevenido.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Ginestar, Rasquera, Benifallet, Pinell, Mora, Corbera y Benisanet lo hagan público en sus localidades y por los medios de costumbre á fin de que llegue á conocimiento de los interesados terratenientes de esta villa.

Miravet 2 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Vicente Pedrola.

Núm. 291.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivenys.

Al objeto de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio próximo venidero de 1888 á 89, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 48 y siguientes del vigente Reglamento de la contribución territorial, se hace público con el fin de que los señores contribuyentes de este distrito municipal cuya riqueza haya sufrido alteración, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes, con los respectivos documentos acreditativos de ello.

Ruego á los Sres. Alcaldes de las poblaciones de Tortosa, Cherta, Benifallet y Rasquera hagan público el presente á los efectos procedentes.

Tivenys 2 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Miguel Mural.

Núm. 292.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castellvell.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1888 á 89, se avisa por este edicto á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas para que se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos justificativos de alta y baja dentro el término de treinta días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que finido dicho término no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde haya terratenientes de este pueblo, lo hagan público en las localidades para que llegue á conocimiento de quien pueda interesar.

Castellvell 5 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Salvador Prats.

Núm. 293.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 995 pesetas; el que desee obtenerla presentará su instancia documentada á esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, á contar del en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Bisbal del Panadés 7 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Juan Garriga.

Núm. 294.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaseca de Solcina.

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica urbana y pecuaria de este término municipal en cumplimiento de lo que dispone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; por el presente se pone en conocimiento de estos contribuyentes, que hasta el día 29 del corriente mes se admitirán en Secretaría cuantas reclamaciones de alta y baja

se produzcan siempre que á ellas se acompañen los documentos justificativos que aquel citado reglamento previene.

Ruego asimismo á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Reus, Canonja, Cambrils y Viñols ordenen la publicación del presente edicto en sus respectivas localidades.

Vilaseca 6 de Febrero de 1888.—  
El Alcalde, Antonio Monserrat.

Núm. 295.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Altafulla.

Hallándose terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean justas; en la inteligencia que finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Altafulla 7 de Febrero de 1888.—  
El Alcalde, José Boronat.

Núm. 296.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Creixell.

Presentadas por el Concejal Interventor y dictaminadas por el Regidor Síndico las cuentas municipales de los ejercicios de 1879 á 80 y 80 á 81 rendidas por los cuentadantes responsables, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden examinarlas todos los vecinos que lo tengan á bien y formular por escrito todas las reclamaciones que sean justas; pues pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Creixell 4 de Febrero de 1888.—  
El Alcalde, José Morros.

Núm. 297.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 48 y 58 del reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se avisa á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en alguna de sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, presenten sus declaraciones escritas en el papel correspondiente en la Secretaría de este Municipio con los documentos justificativos dentro el plazo de treinta días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes de este distrito municipal hagan público este anuncio en sus localidades para conocimiento de sus administrados.

Creixell 4 de Febrero de 1888.—  
El Alcalde, José Morros.

Núm. 298.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Alcanar.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1888 á 89, se avisa á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en alguna de sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, presenten por todo el mes de Febrero que cursa en la Secretaría de este Ayuntamiento declaración escrita, acompañando los documentos que acrediten dicha alteración.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Ulldecona, San Carlos y demás pueblos donde existan terratenientes de ésta, lo hagan público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Alcanar 6 de Febrero de 1888.—  
El Alcalde, José Balada.

Núm. 299.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Salomó.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1888 á 89, se avisa á todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas presenten las reclamaciones en legal forma en la Secretaría del Ayuntamiento por todo el presente mes; fuera de él no serán atendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde existan terratenientes de este, lo hagan público para conocimiento de los interesados.

Salomó 3 de Febrero de 1888.—  
El Alcalde, José Badía.

Núm. 300.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Figuerola.

Para los efectos de lo que disponen los artículos 48 y 50 del Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se avisa á los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten con la documentación que lo acredite en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el quince de Marzo próximo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Plá de Cabra, Cabra, Valls, Barbará y Montblanch lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta.

Figuerola 4 de Febrero de 1888.—  
El Alcalde, Antonio Tapias.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 301.

EDICTO.

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagnudo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en méritos del juicio ejecutivo promovido por Don Pedro Antonio Gatell Corbella, contra los herederos de Don Manuel

y Don Cayetano Romeu, se saca á pública subasta por término de veinte días, un crédito hipotecario de importe nueve mil novecientos setenta escudos quinientas milésimas, que garantizan cinco fincas á favor de Don Manuel y Don Cayetano Romeu Ballester, compuestas de la razón social «Romeu hermanos», contra Don Agustín Adell Miralles, hoy sus herederos, siendo dichas fincas:

Una heredad de extensión dos jornales, sita en el término de Vinaroz, partida de «Amerados», que responde de seiscientos escudos.

Otra heredad denominada «Vistabella», sita en el mismo término, de cabida cinco hectáreas ochenta y cinco áreas noventa y una centiáreas sesenta y nueve decímetros y diez centímetros cuadrados, que responde de tres mil cuatrocientos escudos.

Una casa sita en dicha ciudad, calle del Rosario, número catorce, gravada con seiscientos escudos.

Otra casa en la misma ciudad calle de Calig, número setenta y cinco, que responde de ochocientos escudos.

Y una casa almacén con dos patios, sita en la referida ciudad plaza del Santísimo, frente la plaza de Santa Magdalena, señalada con el número veinte y nueve, gravada con mil seiscientos escudos.

El remate tendrá lugar el día cinco de Marzo próximo, á las once, en el local audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de dicho crédito que se subasta, sin haberse suplido previamente la falta de títulos de la propiedad del mismo y que para tomar parte en aquélla, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor del repetido crédito, la que será devuelta en el acto á los que no resulten rematantes.

Dado en Tarragona á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Vicente Aubán.—Ante mí, Antonio María de Gavaldá.—Es copia, Antonio María de Gavaldá.

Núm. 302.

Don Francisco Sanlloriente y Rubinat, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente edicto, en méritos de los autos ab intestato, promovidos ante este Juzgado por Don Juan Sanromá y Lleó, procurador de Don Magín Olivella y Ravella, por fallecimiento de Doña Rosa Olivella y Ravella, se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredar á la referida Doña Rosa Olivella y Ravella, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro el término de treinta días; bajo apercibimiento de parárselos el perjuicio que en dere-

cho haya lugar; debiendo hacerse presente que en méritos de los expresados autos, ha comparecido el mencionado D. Magín Olivella y Ravella, solicitando sea nombrado heredero ab intestato en una octava parte de la herencia dejada por la misma.

Dado en Vendrell á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Sanlloriente.—Ante mí, Luis María de Nin y Mañé, Escribano.

Núm. 303.

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en méritos de la pieza separada de responsabilidad civil [dimanante de la causa criminal seguida contra Francisca Solé Arasa, se saca por primera vez á pública subasta la finca siguiente:

Una heredad situada en el término municipal de Aldover y partida «Barranco de Colomer», de extensión dos jornales de olivos y algarrobos; lindante al Norte con Pedro Povill, al Este con Jorje Pous, al Sur con Bernardo Pegueroles y al Oeste con Antonio Plá; de valor, según relación del perito Don Ramón Marqués, ciento noventa y cinco pesetas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día tres del próximo Marzo, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; que los licitadores, para tomar parte en ella, deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación, y que falta aun la titulación de propiedad que se hará después del remate.

Dado en Tortosa á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ramón Regal.—Por M. de S. S., Diego J. Quinzá.

Núm. 304.

CÉDULA DE CITACIÓN.

Conforme á lo mandado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza en providencia de hoy dictada en la demanda de alimentos de Doña Juana Sevilla, contra su marido Don José Félix Madrona y Sanchez, se cita á éste para que el día quince del actual á las doce de su mañana, comparezca en su Juzgado establecido en la casa número sesenta y dos, piso principal, de la calle de la Democracia, al objeto de celebrar el juicio verbal que previene el artículo mil seiscientos once de la ley de Enjuiciamiento civil; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y seguirá el juicio su curso sin más citarle ni oírle.

Para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona según lo mandado, firmo la presente en Zaragoza á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Escribano, Licenciado, Manuel Serrano.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO,